

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

RODRÍGUEZ READY
MIX, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
MUNICIPIO DE AGUADA

Recurrido

HORMIGONERA
CHAPARRO

Licitador Agraciado
Recurrido

KLRA202300234

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio de
Aguada

Caso Núm.:
9-G; serie 2022-
2023, Adquisición
de Hormigón Pre-
Mezclado

Sobre: Impugnación
de subasta
municipal.

Panel integrado por su presidente, el Jueza Birriel Ortiz, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2023.

Comparece ante este foro Rodríguez Ready Mix, Inc. (parte recurrente), y nos solicita que revisemos una *Notificación de Adjudicación de Subasta* realizada por la Junta de Subastas del Municipio de Aguada (Junta de Subastas), notificada y depositada en el correo el 12 de mayo de 2023. A juicio de la parte recurrente, esta resulta inadecuada y es defectuosa de su faz, por lo que reconoce que el término para solicitar su revisión en los méritos aún no ha comenzado a transcurrir.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de revisión judicial de epígrafe, por falta de jurisdicción, debido a que su presentación resulta prematura.

I.

El 12 de mayo de 2023, la Junta de Subastas emitió una *Notificación de Adjudicación de Subasta*

correspondiente a la subasta objeto del presente recurso, identificada con el número 9-G, serie 2022-2023, sobre adquisición de hormigón premezclado en el Municipio de Aguada.¹ Únicamente dos empresas que se dedican a procesar y manufacturar hormigón premezclado licitaron; a saber, la parte recurrente y Hormigonera Chaparro, empresa que resultó agraciada.

Tras la *Notificación de Adjudicación de Subasta*, el 22 de mayo de 2023, la parte recurrente presentó ante este foro revisor un escrito que tituló *Solicitud de Auto de Revisión*. Mediante este, adujo que la Junta de Subastas cometió el siguiente error:

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Aguada al emitir una notificación de adjudicación de subasta defectuosa la cual incumple con el Reglamento de la Junta de Subasta, con las leyes y jurisprudencia aplicable; privando de jurisdicción al Tribunal revisor y violentando el debido proceso de ley del recurrente.

Luego de llevar a cabo una evaluación preliminar del recurso de epígrafe, el 24 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución*, que fue notificada el 30 de mayo de 2023. Mediante esta, le concedimos un término de cinco (5) días, tanto a la parte recurrente, como a Hormigonera Chaparro y a la Junta de Subastas, para mostrar causa por la cual no proceda desestimar el recurso de epígrafe. Ello, debido a que la *Notificación de Adjudicación de Subasta* aparenta ser nula, lo cual tendría el efecto de privarnos de jurisdicción para expresarnos en los méritos, ante la presentación prematura del recurso.

En cumplimiento con la referida orden, el 5 de junio de 2023, la parte recurrente presentó una *Moción en*

¹*Notificación de Adjudicación de Subasta*, anejo I, págs. 9-11 del apéndice del recurso.

Cumplimiento de Orden. En virtud de esta, reconoció que sí procede la desestimación del recurso ante el incumplimiento craso de la Junta de Subastas con una notificación adecuada de la adjudicación de la subasta. No obstante, adujo que, como consecuencia de ello, el único mecanismo viable para que la Junta de Subastas emita una notificación adecuada es mediante la presentación del presente recurso de revisión.

Transcurrido el término concedido en nuestra *Resolución* notificada el 30 de mayo de 2023, ni la Junta de Subastas, ni Hormigonera Chaparro, en calidad de licitador agraciado, comparecieron a presentar su postura. Así, con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. Por tanto, procedemos a adjudicar la controversia jurisdiccional que nos ocupa.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Así, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v.*

Dpto. Vivienda, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

-B-

Ley Núm. 107-2020, según enmendada, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.*, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, fue creada a los fines de integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los municipios, así como añadir nuevos modelos procesales para la consecución de mayor autonomía.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, el Art. 2.040 de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7001, dispone que la Junta de Subastas debe observar el siguiente procedimiento:

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. **La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta.** Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con la sec. 7081 de este título.²

(Negrillas suplidas).

Por otro lado, el Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016, Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, dispone que, una vez la Junta haya seleccionado el licitador o los licitadores que obtuvieran la buena pro de la subasta, se preparará una

² Art. 2.040 (a) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7216(a).

minuta donde se hará constar las proposiciones recibidas y el otorgamiento de la subasta incluyendo todos los pormenores de la adjudicación.³ Además, la decisión final de la Junta de Subastas se notificará a todos los licitadores que participaron en la subasta, por escrito y por correo certificado con acuse de recibo. Esta, además, será firmada por el Presidente de la Junta.⁴

Específicamente, el Reglamento Núm. 8833 dispone que la Notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

A) nombre de los licitadores;

B) síntesis de las propuestas sometidas;

C) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;

D) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación.⁵

(Negrillas suplidas).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que el derecho a cuestionar una subasta adjudicada, mediante un recurso de revisión judicial, es parte del debido proceso de ley y, por la misma razón, resulta indispensable que la notificación sea adecuada a todas las partes cobijadas por tal

³ Capítulo VIII, Parte II, Sección 1, Sección 13(1) del Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016.

⁴ Capítulo VIII, Parte II, Sección 1, Sección 13(2) del Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016.

⁵ Capítulo VIII, Parte II, Sección 1, Sección 13(3) del Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016. (Énfasis suplido).

derecho.⁶ De igual forma, nuestro más alto foro dispuso que la correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* de un sistema cuasi judicial ordenado y su omisión priva al foro revisor de jurisdicción para entender sobre el asunto impugnado.⁷ Es decir, una notificación defectuosa tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sea prematuro.⁸

III.

Mediante el único señalamiento de error formulado, la parte recurrente adujo que la Junta de Subastas erró al emitir una *Notificación de Adjudicación de Subasta* defectuosa, que incumple con su Reglamento, así como con las leyes y jurisprudencia aplicables. La parte recurrente aseguró que dicha actuación privó de jurisdicción a este foro, lo cual violenta su derecho al debido proceso de ley.

Como parte de su argumentación respecto al mencionado planteamiento, la parte recurrente señaló que los defectos de que adolece la *Notificación de Adjudicación* en cuestión le privan de ejercer su derecho a solicitar propiamente una revisión en los méritos. Detalló que, en dicha notificación, la Junta de Subastas omitió reseñar el precio por tonelada que Hormigonera Chaparro licitó, así como una síntesis de las propuestas presentadas por los licitadores.⁹ Además, expuso que esta debió incluir el detalle de los defectos, si alguno,

⁶ *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco*, 202 DPR 525, 538 (2019).

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*

⁹ Como fundamento, citó lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007).

que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos.¹⁰ Consecuentemente, y en virtud de lo anterior, nos solicita como remedio que le ordenemos a la Junta de Subastas cumplir cabalmente con la normativa vigente en relación con la notificación de adjudicaciones de subasta. Tiene razón.

Luego de llevar a cabo un análisis de la *Notificación de Adjudicación de Subasta* en cuestión, resulta forzoso concluir que esta adolece de los defectos que señala la parte recurrente. En vista de lo anterior, nos encontramos ante una notificación defectuosa, que priva de jurisdicción a este foro revisor para entender sobre el asunto impugnado.

Por todo lo anterior, determinamos que carecemos de autoridad para entender el recurso de epígrafe en los méritos, debido a que el recurso presentado resulta prematuro. Así las cosas, los términos para solicitar reconsideración o presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal comenzarán a transcurrir a partir de la fecha de la nueva notificación enmendada de adjudicación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de revisión judicial de epígrafe, por falta de jurisdicción, debido a que su presentación resulta prematura. Se devuelve el caso a la Junta de Subastas del Municipio de Aguada, para que enmiende la *Notificación de Adjudicación de Subasta* de forma cónsona con los pronunciamientos esbozados en esta Sentencia. Así también, la Junta de Subastas del Municipio de Aguada

¹⁰ *Íd.*

deberá notificar correctamente su determinación, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones